

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO No. 2015- 00550** informando que se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia señalada en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 64 fijado hoy
22/04/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO No. 2017- 0257** informando que se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia señalada en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

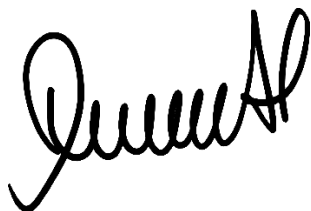
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOCE y TREINTA DE LA TARDE (12:30 P.M)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 07 fijado hoy 22-01-2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO No. 2019-00614** informando que la audiencia señalada en proveído anterior no se llevó a cabo. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

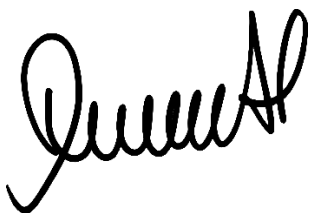
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

REQUIÉRASE a las demandadas para que en el término judicial de quince (15) días hábiles, alleguen la documental solicitada mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2021, so pena de imponer una sanción equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V., en aplicación del Art 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Apc**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 64 fijado hoy
22/04/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO No. 2019-00512** informando que la audiencia señalada en proveído anterior no se llevó a cabo, como quiera que el Despacho se encontraba en Audiencia Especial de Fuero Sindical No. 2020-00524. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

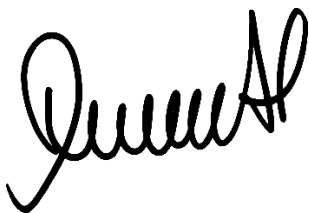
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 64 fijado hoy
22/04/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO No. 2019-00071** informando que la audiencia señalada en proveído anterior no se llevó a cabo, como quiera que el Despacho se encontraba en Audiencia Especial de Fuero Sindical No. 2020-00524. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

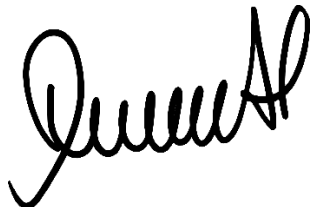
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. **DARIO RAMIREZ MONTOYA** como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos indicados en el poder visible a folio 288 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 64 fijado hoy
22/04/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO No. 2019-00056** informando que la audiencia señalada en proveído anterior no se llevó a cabo, como quiera que el Despacho se encontraba en Audiencia Especial de Fuero Sindical No. 2020-00524. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

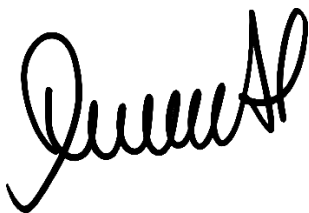
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 64 fijado hoy
22/04/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO No. 2018-00027** informando que la audiencia señalada en proveído anterior no se llevó a cabo. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 64 fijado hoy
22/04/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0041

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00174
<u>ACCIONANTE:</u>	JOSEFINA CAMACHO MAHECHA
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **JOSEFINA CAMACHO MAHECHA** identificada con C.C. 21.133.959, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que fue incluida en el Registro Único de Victimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado y ha venido gestionando la indemnización administrativa.
- Que en razón a lo anterior el día 12 de marzo de 2021, presentó ante la accionada, derecho de petición con el fin de solicitar el pago de la indemnización, sin que a la fecha de presentación de la presente acción haya obtenido respuesta alguna.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emita respuesta de fondo a su solicitud y se le asigne turno de desembolso de la indemnización administrativa.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE BOGOTÁ

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante radicado de salida No. 20217206948681 del 24 de marzo de 2021, la entidad dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante y mediante radicado de salida No. 20217208133741 del 13 de abril de 2021, enviado al correo electrónico de la accionante, se dio alcance a la respuesta brindada en primera oportunidad.

Refirió que la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa, la cual fue formalizada el 29 de diciembre de 2020, con número de radicado 2714414-12563042, y se le informó que a partir de esta fecha la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, razón por la cual la entidad se encuentra dentro del término de análisis de la solicitud conforme lo establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa denominado “método técnico de priorización”.

Solicitó negar las pretensiones invocadas por la señora JOSEFINA CAMACHO MAHECHA, por cuanto la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda

en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que*

se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante JOSEFINA CAMACHO MAHECHA, radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 12 de marzo de 2021, solicitando se programe el pago de la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado y en caso de no estar el procedimiento culminado se le informe que acción adelantar, así como los correos electrónicos y puntos de atención presencial.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud de la accionante fue atendida el día 24 de marzo de 2021, mediante radicado de salida 20217206948681³, enviado al correo electrónico:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

³ Ver 04Contestacion.Pdf Fls 11 al 16

diegochaves_1975@hotmail.com, correo relacionado en el escrito de petición⁴.

De su lectura se evidencia que a la señora CAMACHO MAHECHA se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa y en tal sentido aún se encuentran dentro del término de análisis de su solicitud.

También se le informó que en caso de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, podría adjuntar certificado médico, indicándole los requisitos de este y finalmente se le indicaron las plataformas informáticas en las que podría realizar solicitudes y consultar información respecto de la indemnización administrativa.

Así mismo, se tiene que mediante oficio de fecha 13 de abril de 2021, con radicado No. 20217208133741, remitido al correo electrónico informado por la accionante en el escrito de tutela: diegochaves_1995@hotmail.com⁵, la accionada reiteró la respuesta brindada en anterior oportunidad.

En consecuencia, con las respuestas brindadas a la señora JOSEFINA CAMACHO MAHECHA, a través de los correos electrónicos por ella suministrados, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la

⁴ Ver 01Demanda.pdf Fls 8 y 9

⁵ Ver 01Demanda.Pdf Fl 6

entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁶

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por la señora JOSEFINA CAMACHO MAHECHA en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **JOSEFINA CAMACHO MAHECHA** identificada con C.C. 21.133.959, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fc01a54302ba4ac1094d3fdecca354494a1474361f1fefe7ebce03932f969ea

Documento generado en 21/04/2021 11:44:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0040

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00172
<u>ACCIONANTE:</u>	JULIANA PATRICIA MORENO SALCEDO
<u>ACCIONADA:</u>	POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **JULIANA PATRICIA MORENO SALCEDO** identificada con C.C. 46.665.327, quien actúa en nombre propio, en contra de la **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE BOGOTÁ**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señaló la accionante síntesis que el día 04 de febrero de 2020, radicó en la correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, derecho de petición sin que a la fecha haya obtenido respuesta. Posteriormente, los días 15 de junio de 2020 y 23 de febrero de 2021, radicó vía correo electrónico derecho de petición sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE BOGOTÁ**, emita respuesta de fondo a sus solicitudes.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar

comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE BOGOTÁ

Una vez notificada de la presente acción, señaló que frente a la solicitud de fecha 04 de febrero de 2021, el Grupo de Ejecución de Sentencias Judiciales, emitió respuesta mediante comunicación oficial S-2020-017576/SEGEN-GUDEJ de fecha 31 de marzo de 2020, la cual fue remitida al correo electrónico de la accionante, y mediante comunicación oficial No. GS-2021-014487-SEGEN-GUDEJ-1.10 del 13 de abril de 2021, contestó las demás solicitudes elevadas, aunque en sus dependencias no fueron radicadas, enviando dicha respuesta al correo electrónico morenojuly@hotmail.com.

Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de

aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, conforme las pruebas aportadas en el escrito de tutela, se tiene que la accionante radicó derecho de petición ante la POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE BOGOTÁ, los días 15 de junio de 2020 y 23 de febrero de 2021, solicitando información específica y detallada sobre el pago de sentencias a favor de sus poderdantes³.

La accionada en su escrito de contestación manifestó que dichas solicitudes fueron atendidas mediante comunicación oficial GS-2021-014487/SEGEN-GUDEJ-1.10 de fecha 13 de abril de 2021, la cual fue remitida vía correo electrónico al correo de la accionante morenojuly@hotmail.com.

Una vez verificadas las documentales aportadas por la entidad accionada, encuentra esta juzgadora que en efecto, mediante comunicación oficial GS-2021-014487/SEGEN-GUDEJ-1.10 de fecha 13 de abril de 2021, se dio respuesta punto por punto a las solicitudes elevadas por la accionante los días 15 de junio de 2020 y 23 de febrero de 2021, dicha respuesta fue enviada mediante correo electrónico a la dirección de notificación electrónica informada por la accionante y en efecto fue recibida por la accionante como da cuenta la captura de pantalla adjunta como prueba⁴.

Ahora bien, respecto de la petición que manifiesta la accionante interpuso el día 04 de febrero de 2020, como quiera que no allegó prueba de su radicación y la accionada refirió que mediante oficio S-2020-

² Sentencia T-146 de 2012.

³ Ver 01Demanda.pdf Fls 5 al 9

⁴ Ver 04Contestacion.pdf Fl 10

017576/SEGEN-GUDEJ de fecha 31 de marzo de 2020, tal petición fue atendida, el Despacho se relevará de su estudio de fondo.

En consecuencia, con la respuesta brindada a la señora JULIANA PATRICIA MORENO SALCEDO a través del correo electrónico por ella suministrado, se acredita la respuesta a los derechos de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras

palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁵

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE BOGOTÁ**, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por la señora **JULIANA PATRICIA MORENO SALCEDO** en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación a los derechos de petición elevados ante la mencionada Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **JULIANA PATRICIA MORENO SALCEDO** identificada con C.C. 46.665.327, quien actúa en nombre propio, en contra de la **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA**

GENERAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



Acción de Tutela: **2021-00172**
Accionante: **JULIANA PATRICIA MORENO SALCEDO**
VS **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE BOGOTÁ**

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe08748deacb3c9a02c32040107b624dd64e561e515b3ab9756697d4b40f41d
Documento generado en 21/04/2021 09:59:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 14 folios, correspondiéndole la secuencia No. 6176 y el radicado **No. 2021 00203**.

Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **FRANCISCO JAVIER CORREA DELGADO** identificado con C.C. 11.345.619 y T.P. 74.600 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **FRANCISCO JAVIER CORREA DELGADO** identificado con C.C. 11.345.619 y T.P. 74.600 del C.S. de la J., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 64 fijado hoy 22-04-2021  ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0168

SEÑORES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° **2021 00203** del señor **FRANCISCO JAVIER CORREA DELGADO** identificado con C.C. 11.345.619 y T.P. 74.600 del C.S. de la J., en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición e igualdad.

Cordialmente,

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 4 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0169

SEÑORES

PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° **2021 00203** del señor **FRANCISCO JAVIER CORREA DELGADO** identificado con C.C. 11.345.619 y T.P. 74.600 del C.S. de la J., en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición e igualdad.

Cordialmente,

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 4 folios.

JPMT